



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-147/2022

PROMOVENTE: ANA KARELIA
GONZÁLEZ ROSELLÓ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por la promovente, toda vez que pretende controvertir una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, misma que es definitiva e inatacable.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

1. Ana Karelia González Roselló ha presentado diversos escritos a fin de controvertir diversas determinaciones de este órgano jurisdiccional. Derivado de ello se han formado, entre otros, los asuntos generales SUP-AG-49/2022, SUP-AG-90/2022, SUP-AG-105/2022 y SUP-AG-114/2022. En cada caso, se determinó desechar las demandas, puesto que se pretendían controvertir

sentencias emitidas por Sala Superior, mismas que son definitivas e inatacables, razones por las que se le impusieron medidas de apremio para que se abstuviera de presentar en el futuro escritos en contra de resoluciones de este órgano jurisdiccional.

2. **Asunto general SUP-AG-127/2022.** El tres de junio de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de la promovente que remitió por pieza postal.
3. **Sentencia.** El quince de junio de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional determinó **no ha lugar a dar trámite**, al no constituir un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Nuevo asunto general.

4. **Escrito.** El veintiocho de junio de dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior un escrito signado por Ana Karelia González Roselló, mediante el cual realiza diversas manifestaciones tendentes a controvertir la resolución emitida en el asunto general SUP-AG-127/2022.
5. **Integración de expediente y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-147/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
6. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.



CONSIDERANDOS

I. Actuación Colegiada

7. La resolución que se emite compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.
8. Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si debe darse algún trámite al escrito que dio origen al presente asunto general. En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite; en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

9. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

Decisión

10. La demanda es improcedente, porque la promovente pretende controvertir una sentencia emitida por esta Sala Superior, la cual reviste el carácter de definitiva e inatacable.

Marco jurídico

11. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 99, párrafos primero y cuarto, otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral¹ y a sus resoluciones la característica de ser definitivas e inatacables.
12. En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.
13. Así, una vez que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, emite determinaciones, éstas adquieren definitividad, por lo que no pueden ser revocadas o modificadas por ningún otro órgano jurisdiccional del Estado, incluida la propia Sala Superior.
14. Lo anterior, a diferencia de las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral, las cuales, en ciertos casos, pueden controvertirse a través del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la mencionada Ley General de Medios, cuya competencia recae en esta Sala Superior.

¹ Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



15. En términos de los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso g), del referido ordenamiento, serán improcedentes y deberán desecharse los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones previstas en esa normativa y cuando se pretendan controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

Caso concreto

16. En el escrito que motivó la integración del presente asunto general, se advierte que la promovente pretende impugnar la resolución emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-AG-127/2022, que determinó no ha lugar a dar trámite a su escrito al no constituir alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. Al efecto, la promovente realiza una serie de manifestaciones tendentes a inconformarse con la referida resolución, así como a reiterar aquellas que ha expuesto de forma recurrente en diversas demandas que presentó previamente ante esta misma Sala Superior.
18. Ello, porque la promovente manifiesta:
 - El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación suplanta las funciones del Instituto Nacional Electoral al conocer de las controversias presentadas en recurso de revisión, competencia de la última de las autoridades mencionadas.
 - Señala que ha presentado diversos escritos vía correo postal en razón del costo que puede erogar el realizarlo por otros medios.
 - Que se le tenga *“ratificando que denuncio todas las ilegalidades, inconstitucionalidades, amenazas,*

violencias de los magistrados, entre otros delitos”.

- Con la emisión de la determinación en el asunto general SUP-AG-127/2022, en la que se considera no ha lugar a dar trámite se: *“valida una vez más la violencia en razón de género, institucional, política electoral, discriminación, violación de los derechos humanos, políticos electorales, abuso del poder público, entre otros a los cuales someten a las mujeres que en lo fundamental coordinan la organización de ciudadanos partido nacional Frente Nacional en general y a mí en particular, por ello temo por la integridad física y psicológica”.*

19. De lo anterior, se desprende que la promovente realiza manifestaciones con las que intenta controvertir la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-AG-127/2022, así como otras tantas genéricas que impiden identificar concretamente alguna violación a sus derechos político-electorales.
20. En ese contexto, se debe desechar la demanda presentada por la promovente, ante la imposibilidad jurídica de que la decisión tomada en la sentencia reclamada pueda ser impugnada, **en la medida que se trata de una determinación definitiva e inatacable por ser emitida por esta Sala Superior.**
21. **Medida de apremio.** Como puede advertirse del apartado de antecedentes de esta resolución, la promovente insiste en presentar diversas promociones controvirtiendo las determinaciones de esta Sala Superior, las cuales son definitivas e inatacables.
22. Derivado de ello, esta Sala Superior reitera el apercibimiento a la promovente que, en caso de incurrir de nueva cuenta en la presentación de un escrito en el que continúe con esa actitud reiterativa y frívola, se le podrá imponer una nueva medida de apremio en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de Ley de Medios.



23. De acuerdo con las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano el escrito en atención a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.
24. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.